

## II. SENTENCIAS

A cargo de Jesús DIEZ DEL CORRAL, Juan de Dios DOVAL DE MATEO, Gabriel GARCIA CANTERO, Angel LUCINI CASALES, José PERÉ Y RALUY, Ricardo RUIZ SERRAMALERA.

### I. DERECHO CIVIL

#### 1. Parte General

1. **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA: CULPA EXTRA CONTRACTUAL: CÓMPUTO DEL PLAZO: "DIES A QUO": INTERPRETACIÓN DEL ART. 1.969 C. c.:** *Si bien es cierto que según el art. 1.969 C. c. el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse, no lo es menos que una reiterada doctrina jurisprudencial viene interpretando este precepto en el sentido de referirlo a la posibilidad de hacerlo, por lo que sólo deben ser tenidas en cuenta las condiciones o circunstancias personales del titular del derecho. (Sentencias de 17 de agosto 1934 y 22 marzo 1971.)*

**INFLUENCIA DEL SOBRESIMIENTO PENAL Y DEL ALTA DE SANIDAD:** *Si bien se decretó el sobreseimiento de las diligencias previas seguidas en orden a la responsabilidad penal, posteriormente, y dentro de dichas actuaciones, se incluyó el dictámen de sanidad respecto a la lesionada, extremo éste verdaderamente esencial a los efectos de iniciación del término de prescripción, ya que es doctrina reiterada (SS. de 19 abril 1972 y 16 junio 1965) que la acción ejercitada está reservada para cuando fueran conocidos los efectos totales de las lesiones sufridas por la actora, precisamente hasta la fecha en que fue dada de alta de tales lesiones, pues esta diligencia médica es la que las describe minuciosamente, así como las deformidades y defectos que le quedaron y el tiempo en que tardó en curar.*

**EFFECTO INTERRUPTIVO DE LA DEMANDA DE POBREZA:** *Desde el alta de sanidad hasta la presentación de la demanda se comprendía un lapso de tiempo superior al año, pero habiendo sido presentadas las demandas de pobreza se había producido una interrupción del plazo prescriptivo, de conformidad con el art. 1.973 C. c., al haberse hecho constar en ella el objeto del litigio que se proponía entablar la parte actora, por todo lo cual es obvio que no había transcurrido el plazo de prescripción establecido en el art. 1.968 (Sentencia de 9 de junio de 1976: ha lugar).*

## 2. Derecho de la persona

1. LICENCIA MARITAL: *No puede prosperar el motivo que denuncia la violación del art. 62 del C. c., en su redacción anterior a la reforma, porque para ello sería menester que constase la falta de licencia del marido de la compradora para la adquisición a título oneroso de que se trata, falta que ni está admitida por las partes ni figura entre los hechos fijados formalmente por los juzgadores de instancia, y porque, en todo caso, la recurrente no estaría legitimada para esgrimir la nulidad del contrato por la supuesta falta de esa licencia, ya que según el texto a la sazón vigente del art. 65 del propio Código, "solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia o autorización competente".*

NORMAS FISCALES Y CASACIÓN: DEFECTOS DEL RECURSO: INADMISIÓN: *Tampoco puede prevalecer el motivo que denuncia "la infracción por violación de la Ley de Reforma Tributaria de 6 de abril de 1967; a) Porque es constante la doctrina de esta Sala conforme a la cual la vulneración de las normas con carácter fiscal no puede servir de fundamento a un recurso de casación; y b) Porque, en todo caso, el motivo se hallaría comprendido en el núm. sexto del art. 1.729 de la L.E.C., a cuyo tenor constituye causa de inadmisión del recurso la circunstancia consistente en que al alegar la infracción de una ley que contenga varias disposiciones, no se cite concretamente la disposición o artículo que se suponga infringido. (Sentencia de 10 de mayo de 1976; no ha lugar.)*

2. TÍTULO NOBILIARIO: ÚLTIMO POSEEDOR LEGAL: REQUISITOS: *Según reiterada jurisprudencia, "último poseedor legal" es aquel poseedor administrativo de una merced nobiliaria del cual pretenden derivar su derecho a sucederle todos los que litigan aspirando a dicho título; es un concepto relativo que se predica en cada litigio con vista del derecho que en él alcaen los contendientes, quedando a salvo el derecho del poseedor civilísimo óptimo e, incluso, el mejor derecho genealógico que sobre dichos contendientes pueda ostentar cualquier tercero que pertenezca al linaje titulado; por tanto, para que merezca este concepto el último poseedor administrativo de una merced es necesario que los litigantes que aspiren a su sucesión, pretendan derivar su derecho a ella, precisamente, de ese último poseedor administrativo —supuesto en que litiguen entre sí hijos y descendientes de él—; en todos los demás casos no coinciden el concepto de último poseedor administrativo con el de último poseedor legal, y hay que acudir a otro poseedor administrativo en quien concurra, además, la calidad de ser el titular de quien los litigantes deriven su derecho a la merced. (Sentencia de 19 junio 1976; no ha lugar.)*

3. PERFECCIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO: DECLARACIÓN UNILATERAL Y ACEPTACIÓN DE ÉSTA POR UN TERCERO: CONCURSO DE OFERTA Y ACEPTACIÓN: *La declaración unilateral de voluntad, una vez que es aceptada por aquel a quien iba dirigida, adquiere fuerza vinculante para quien la emitió (se-*

*gún, entre otras, se indicó en las SS. de 31 octubre 1924, 17 octubre 1932, 21 junio 1945, 1 enero 1946, 5 junio 1958 y 13 noviembre 1962), que quedó obligado a su cumplimiento en virtud de lo establecido en los artículos 1.091, 1.254, 1.258 y 1.278 del C. c., por existir el concurso de voluntades que el art. 1.262, en relación con los anteriores preceptos y en especial con el núm. 1 del 1.261, exige para la validez y eficacia de los negocios jurídicos.*

**RIGOR FORMAL DE LA CASACIÓN: INFRACCIÓN DE LEY O DOCTRINA LEGAL: REQUISITOS PARA ACEPTAR EL RECURSO:** *Dado el rigorismo formal que impera en nuestro Ordenamiento positivo respecto al recurso de casación establecido por el art. 1.692 de la LEC, se hace preciso, para no contravenir lo dispuesto en el 1.720 de la misma Ley, que quien lo interponga exprese en cada uno de los motivos que le sirven de fundamento, no sólo el párrafo del referido art. 1.692 en que se ampara, sino también el precepto o doctrina que estime infringido y el concepto en que lo haya sido —violación, interpretación errónea o aplicación indebida (S. de 21 agosto 1970 y 1 febrero 1971). (Sentencia de 14 de junio de 1976; no ha lugar.)*

**4. COMPRAVENTA: RATIFICACIÓN DE LO ACTUADO POR MEDIO DE SIMPLE "NUNTIUS" O MANDATARIO VERBAL:** *Sentado en primera instancia que el documento suscrito por las partes es un contrato de compraventa en el que actuó, juntamente con el que aparece como comprador, un hijo político del demandado como vendedor, bien se estimase como simple "nuntius", portador o mensajero, pero instrumento de transmisión de la voluntad de éste, o de verdadero mandatario, cuyo mandato recibió de su mandante en forma verbal, es lo cierto que todo lo actuado por el mismo, en cualquiera de los supuestos, fue ratificado por aquél en cuyo nombre actuaba, mediante el cobro de un talón nominativo representativo de la primera entrega del precio pactado.*

**COMPRAVENTA: SEÑAL Y PARTE DEL PRECIO: ARRAS PENITENCIALES:** *Habiendo llegado el juzgador de 1.ª Instancia a la conclusión de que la entrega de 50.000 ptas. lo fue como señal y parte del precio, y no como arras penitenciales, aplicando en consecuencia la norma interpretativa de los contratos no puede prevalecer la interpretación, subjetiva e interesada que hace el recurrente para afirmar ser otra la intención de los contratantes.*

**COMPRAVENTA: GESTIÓN DE NEGOCIOS AJENOS: RATIFICACIÓN:** *Si bien es cierto que el Juzgador de 1.ª instancia no deja de contemplar la gestión de negocios ajenos como otro posible supuesto de actuación del hijo político del demandado, al concertar con el actor el contrato de compraventa, lo es para concluir, al igual que se hizo con los otros supuestos, que en su caso, la ratificación de los hechos por el que como tal gestor intervino en el negocio jurídico, por el demandado, le vincula al cumplimiento del mismo. (Sentencia 17 mayo 1976; no ha lugar.)*

5. SUBSISTENCIA DEL PODER EXTINGUIDO: SU FUNDAMENTO: CONFIANZA EN LA APARIENCIA: PROTECCIÓN A TERCEROS DE BUENA FE: *El Código civil en su art. 1.738, lleva en sí, en supuestos determinados, cierta protección especial de los terceros adquirentes, encaminada a evitar que la inexistencia o la extinción del derecho del transferente pueda perjudicar al tercero, y así, dicho precepto defiende a éste sobre la base de una especie de protección de la "confianza en la apariencia frente a la realidad jurídica", constituyendo dicha norma una excepción al principio general conforme al cual el error invalida de derecho el consentimiento, que se encuentra justificada por razones de equidad, ya que en caso de desconocimiento por terceros de buena fe de la revocación del "poder" sólo cabe imputar al poderdante el riesgo en la creencia del mismo, que sólo él ha creado, y por eso la buena fe de aquéllos es en estos casos fundamento suficiente por sí solo para que sean protegidos.*

MANDATO Y PODER: RELACIONES ENTRE PARTES Y FRENTE A TERCEROS: *El "mandato" constituye una relación que afecta a mandante y mandatario, en tanto que el "poder" es relación que afecta a terceros, por lo que ha de concluirse que siendo aquél una relación jurídica basada en la confianza que entre sí tienen los que conciertan, y a la que es completamente extraño el tercero, la regla general es que éste desconozca las vicisitudes que puedan influir en su desenvolvimiento. (Sentencia de 3 de julio de 1976; no ha lugar.)*

NOTA.—La cuestión que se plantea en el presente recurso —dice literalmente el primer considerando de la sentencia extractada—, se centra en determinar si el contrato de compraventa origen del litigio tiene o no validez, al haber sido otorgado, cuando el poder que amparaba al representante del vendedor estaba revocado con conocimiento del mandatario, ignorándolo el comprador, habiéndose resuelto por las sentencias de instancia la improsperabilidad de la acción de nulidad ejercitada por el mandante y dueño de la finca, dado que el tercero adquirente ha de ser protegido en su buena fe según determina el artículo 1.738 del C. c.

6. CONFESIÓN DE COMPRAR PARA OTRO LA MITAD INDIVISA DE UNA FINCA: DIFERENCIA CON LA ESTIPULACIÓN A FAVOR DE TERCERO: *No puede prosperar la alegada violación del art. 1.257, puesto que aquí no se trata de una oferta o de una reserva de derechos a favor de tercero, que exige para su eficacia la aceptación del tercero, sino de una confesión expresa de doña..., cuya autenticidad no se ha puesto en duda ni en el pleito ni en el recurso, aunque no se digan las causas a que responda, de que la mitad de la finca comprada por ella pertenece a la misma, siendo la otra mitad de sus cuñados. (Sentencia de 21 de junio de 1976; no ha lugar.)*

NOTA.—Por sendas cartas, anterior y posterior a la escritura de venta en la que figuraba como única compradora doña..., ésta reconocía claramente que la mitad del piso adquirido pertenecía a sus cuñados y éstos fueron los que reclamaron tal propiedad contra los herederos de la compradora.

### 3. Derechos reales

1. LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO: DEFECTO DEL RECURSO: *No basta denunciar su infracción, si se incurre al hacerlo en la falta de precisión y claridad que exige el art. 1.720 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO: EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS: *Queda perfectamente constituida la relación jurídico-procesal cuando han sido emplazados de modo personal y directo todos los que pudieron serlo y los demás, entre los que se encuentran los ausentes y causahabientes a que se alude, mediante edictos, medio legal autorizado cuando no se conoce por el actor el domicilio o circunstancias, sin que tampoco se haya justificado la necesidad de emplazamiento al Ministerio Fiscal en relación con la existencia de personas que pudiesen motivarlo.*

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO: PERSONA JURÍDICA: *Carece de todo sentido, siendo improcedente, la pretensión de que una demanda dirigida contra una sociedad anónima tenga que serlo también contra todos y cada uno de los socios, pues demuestra un total desconocimiento de lo que legalmente significa la persona jurídica, incluso en el artículo 35 del Código civil.*

INCONGRUENCIA: *No puede haberla cuando la sentencia recurrida, en plena conformidad con lo solicitado en la demanda, declara la nulidad de la venta originaria, así como de todas las transmisiones y adquisiciones posteriores que traen causa de aquélla, ya sean compraventas o aportaciones a una sociedad, que como muy bien dice el Tribunal "a quo", dado su carácter traslativo y oneroso, pueden incluirse perfectamente dentro del término genérico de "enajenación".*

TERCERO HIPOTECARIO: ARTICULO 207 LEY HIPOTECARIA: *Obtenida la primera inscripción por la compradora a través del procedimiento inmatriculador del artículo 205 de la Ley Hipotecaria, no puede surtir efectos respecto de terceros hasta después del transcurso de dos años, es decir, en este caso a partir de 1962, por lo que no pueden quedar protegidos los segundos compradores de aquélla cuyos títulos accedieron al Registro en 1961.*

PRINCIPIO DE PRIORIDAD Y TERCERO NO PROTEGIDO DEL ARTÍCULO 207: *No pueden tener aplicación los artículos 17, 24 y 25 de la Ley que consagran el principio de prioridad, en cuanto se alega que la anotación preventiva de demanda fue de fecha posterior a los títulos de los subadquirientes, pues tales artículos sólo podrían beneficiar a favor del que fuese verdadero tercero hipotecario protegido.*

ALCANCE DEL ARTÍCULO 302 DEL REGLAMENTO HIPOTECARIO: *Este artículo se refiere sólo a las inscripciones que se practiquen en virtud de documento público anterior a 1 de enero de 1909, y no puede aplicarse al caso*

presente, en el que la primera inscripción lo fue en virtud de una escritura de compraventa de 1959, sin que a estos efectos pueda ser tenida en consideración la fecha del título anterior del vendedor.

**PRUEBA DE PRESUNCIONES:** *Es reiterada la doctrina de esta Sala de que el enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre el hecho demostrado y el que se trata de deducir, que efectúe el Juzgador, debe prevalecer sobre el que pretenda interesadamente la parte litigante, a menos que se acredite que es ilógico, absurdo o contraviene alguna norma legal.*

**PRESUNCIÓN DE BUENA FE:** *La presunción contenida en los artículos 1.950 y 433 del Código civil y 34 de la Ley Hipotecaria no puede prosperar cuando ha quedado desvirtuada por la declaración de mala fe proclamada por la Sala sentenciadora y no atacada con éxito por vía adecuada. (Sentencia de 20 de mayo de 1976; no ha lugar.)*

**2. USURA: CONSECUENCIAS PENALES: SU DISTINCIÓN CON LA ESFERA CIVIL: EXISTENCIA DE TERCEROS:** *En el ámbito penal, el delito de usura queda agotado desde que el contrato de préstamo o el que ocupe su lugar, cuando es encubierto, se concierta, que es cuando el propósito de lucro ilícito se consuma por el prestatario, y solamente eso es lo que está llamada a sancionar la sentencia penal, sin que en las consecuencias penales o civiles inherentes pueda incluir dicha sentencia a personas distintas de las que aparezcan como participantes en el delito, aunque ello no quiere decir que si algún tercero no ha sido inculcado en el delito de usura sus títulos se purifiquen de toda posible consecuencia de la sentencia penal, ya que en la vía civil no se ventila propiamente un problema de culpabilidad, sino de simple consecuencia del conocimiento de una situación determinada en relación con unos bienes que se adquieren de quien posee un título deleznable, que es en lo que consiste la mala fe, o del desconocimiento de dicha situación que encarnaría la buena fe indispensable para que pueda acogerse un adquirente a título oneroso a la protección dispensada por la ley al tercero hipotecario.*

**TERCERO REGISTRAL: EXISTENCIA DE MALA FE: ES INDIFERENTE QUE LA COMPRA SE HUBIERA VERIFICADO ANTES DE LA SENTENCIA QUE CONDENA LA USURA:** *El hecho de haberse efectuado el contrato de compraventa antes de iniciarse el procedimiento penal por usura es indiferente a los efectos de la buena fe que requiere el art. 34 de LH, ya que si se tiene conocimiento de unos hechos, que luego dan lugar a una denuncia y a una condena por usura, el tercero no puede alegar buena fe, aunque no haya incurrido en participación delictiva. El conocimiento de la situación extraregstral y de la posibilidad de que sea anulado el título del transmitente, determinan el riesgo que tiene el tercero de que pueda afectarle la anulación del título de quien le transmitió los bienes.*

**LITIS CONSORCIO PASIVO NECESARIO: APRECIACIÓN DE OFICIO:** *Según la jurisprudencia (que puede concretarse, entre otras, en las SS. de 30 de mayo de 1969, 14 de junio de 1969 y 26 noviembre 1970), los Tribunales pueden de oficio apreciar la excepción de "litis consorcio" pasivo necesario cuando el fallo puede afectar a una parte que no ha sido convocada al juicio, en atención al principio de que nadie puede ser condenado sin ser oído. (Sentencia de 22 de marzo de 1976; no ha lugar.)*

**3. ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA:** *No puede servir de base para lograr la casación cuando tal error se basa en una certificación municipal, que fue tenida en cuenta por la Sala sentenciadora y cuyo contenido, además, no se opone de modo evidente a los hechos declarados en la sentencia sobre adquisición del dominio por usucapión.*

**PRUEBA DE PRESUNCIONES:** *No puede haber violación del art. 1.253 del Código civil, cuando el Tribunal "a quo" no acudió exclusivamente a tal tipo de prueba para fundar su fallo, sino que se inspiró en el conjunto de elementos de juicio unidos al proceso, y cuando, además, su deducción no resulta en modo alguno absurda, ilógica ni inverosímil.*

**OBJETO DEL CONTRATO: ZONA MARÍTIMO-TERRESTRE:** *El objeto del contrato ha de estar dentro del comercio de los hombres y de esta cualidad se hallan excluidas las zonas marítimo-terrestres, por pertenecer al dominio público y ser legalmente inalienables, pero esta prohibición sólo subsiste cuando los bienes de que se trate no hubiesen sido desafectados por el Ministerio de Hacienda (arts. 20 y 61 de la Ley de 15 de abril de 1964) o cuando los bienes no hubieran pasado al dominio de los particulares con anterioridad a las disposiciones mencionadas.*

**OBJETO CIERTO DEL CONTRATO: FALTA DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA:** *Acreditado que los vendedores disfrutaron de los bienes en concepto de dueños, pública, pacífica e ininterrumpidamente por tiempo superior al exigido, incluso, para la usucapión extraordinaria, que la transmisión a los compradores únicamente quedó sometida al cumplimiento de determinados cánones administrativos y que tal estado de hecho fue consentido por el actor con antelación, al menos, superior a treinta años, hay que concluir que los contratos son válidos por concurrir en ellos los requisitos del art. 1.261 del Código.*

**APROBACIÓN DEL CONTRATO POR ORGANISMO PÚBLICO:** *Los contratos civiles entre particulares no pierden su naturaleza por el hecho de que recaigan sobre objetos de interés general y queden sometidos a la aprobación del Organismo público competente, lo cual no pasa de ser un requisito complementario que no afecta a la perfección, sino, en todo caso, a la consumación de los contratos, como ha declarado la S. de 7 de junio de 1966. (Sentencia de 5 de marzo de 1976; no ha lugar.)*

4. **ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: DOCUMENTOS AUTÉNTICOS:** *No pueden invocarse a estos efectos los mismos documentos que fueron objeto de análisis en la resolución impugnada, pues esta circunstancia les priva de virtualidad a tales fines.*

**PRUEBA PERICIAL:** *Su valor probatorio, aunque se trate de un dictamen escrito, no se regula por lo dispuesto en los arts. 1.218, 1.225 y 1.228 del C. c., sino por el art. 1.243, que remite al 632 de la Ley Procesal, el cual deja la apreciación de tales informes a la facultad discrecional de los Tribunales de instancia.*

**DEFECTO DEL RECURSO:** *Constituye defecto formal la denuncia por violación, en el mismo motivo, de preceptos tan distintos entre sí, como los 675, 1.281 y 1.261 del C. c., con lo que se contraviene lo dispuesto en el art. 1.720 de la Ley Procesal, en relación con el art. 1.729, núm. 4.º.*

**ACCIÓN REIVINDICATORIA:** *Para su éxito es preciso que se acredite, en el proceso en que la misma sea ejercitada, la existencia de un título legítimo de dominio en el reclamante, la identificación de la cosa que se pretende reivindicar y la posesión o detentación de la misma por parte de la persona o personas contra quienes se dirija la demanda, y la apreciación de la realidad de estas circunstancias, como cuestión de hecho que es, está encomendada a los Tribunales de instancia.*

**MONTES VECINALES EN MANO COMÚN: IMPRESCRIPTIBILIDAD:** *Si bien tales bienes tienen el carácter de imprescriptibles, según la Compilación gallega y hoy el artículo 2.º de la Ley de 27 de julio de 1968, no menos cierto es que el monte reivindicado en este proceso no gozó de dicha naturaleza, porque ni se hace constar en el recurso que fuera calificado como tal por el Jurado Provincial, a que se refiere el párrafo 3.º del artículo 1.º de la indicada Ley, ni se ha acreditado en la sentencia recurrida que figurase inscrito en el inventario de bienes municipales del Ayuntamiento demandado.*

**MONTES VECINALES EN MANO COMÚN: USUCAPIÓN:** *Con anterioridad a la Compilación no existía precepto alguno que declarase la imprescriptibilidad de tales montes; por el contrario, la posibilidad de usucapirlos mediante la posesión de treinta años fue reconocida por multitud de disposiciones administrativas, por sentencias contencioso-administrativas y por sentencias de esta Sala e, incluso, por el art. 4.º de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957.*

**USUCAPIÓN: JUSTO TÍTULO:** *Aun cuando los títulos acompañados pudieran tener algún defecto originario, cosa aquí no acreditada, serían suficientes para prescribir con arreglo al art. 1.957 del C. c., por no ser indispensable para ello su absoluta validez, dado que de otra forma sobraría el instituto de la prescripción: SS. de 30 de noviembre de 1919 y 30 de marzo de 1943.*

**USUCAPIÓN: POSESIÓN Y TIEMPO:** *La posesión de los actores se han llevado a cabo con "animus rem sibi habendi", en la forma exigida por los arts. 430, 1.941 y 1.942, y las cuestiones referentes al tiempo que ha durado la posesión, su falta de interrupción y concepto de dueño del poseedor son de hecho y de la libre apreciación de la Sala sentenciadora.*

**POSEEDOR DE MALA FE: GASTOS NECESARIOS:** *Aunque la repoblación del monte constituye un gasto necesario para el Patrimonio Forestal, no cabe olvidar que el derecho a resarcirse de tales gastos y de retener la finca hasta su total reintegro, lo concede el párrafo 1.º del art. 453 del C. c. al poseedor de buena fe, es decir, a aquel que, conforme al art. 433, ignore que en su título o modo de adquirir exista vicio que lo invalide, y aquí el Tribunal "a quo", a quien incumbe la apreciación de estos hechos, ha afirmado la mala fe de los reconvinientes.*

**INCONGRUENCIA:** *Habiéndose solicitado en la demanda se condenara a los demandados a indemnizar el importe de los frutos producidos o debidos producir desde que se acordó la inclusión de la finca en el Catálogo, y habiéndoseles condenado al abono de dichos frutos desde el tiempo en que los demandantes estuvieron desposeídos de la parcela expresada, es indudable que se incurre en incongruencia por "ultra petita", con infracción del art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al igual que ocurre al ordenar excluir del Catálogo de Montes de Utilidad Pública la parcela reivindicada "en la forma que se determina en el plano o croquis número 18", puesto que lo entrecomillado no se solicitó en la súplica de la demanda. (Sentencia de 28 de junio de 1976; ha lugar en parte.)*

5. **COSA COMÚN: INDIVISIBILIDAD:** *La indivisibilidad a que se refieren las normas contenidas en los arts. 401 y 404 de nuestro C. c., no es la material o física, que siempre cabe en todas las cosas, sino la indivisibilidad jurídica, que es aquella que, al realizarse físicamente, hace inservibles a su uso, las fracciones resultantes —art. 401—, o produce un desmerecimiento de la cosa —art. 404—. (Sentencia de 3 de marzo de 1976; no ha lugar.)*

6. **PROPIEDAD HORIZONTAL: ELEMENTOS COMUNES: OBRAS EN EL SUBSUELO:** *Al establecerse en los estatutos una cláusula —cuya interpretación ahora se discute— conforme a la cual se faculta a los propietarios para dividirlos y agruparlos entre sí y establecer comunicación entre ellos "sin afectar a soportes, pilares ni demás partes, como comunes..." es evidente que el subsuelo no puede, como elemento común, ser modificado sin autorización de la comunidad.*

**NULIDAD DE PRECEPTOS ESTATUTARIOS:** *Cualquier copropietario puede solicitar de la autoridad judicial la declaración de nulidad de un precepto estatutario contrario a la Ley.*

**ABUSO DEL DERECHO:** *No se da el abuso de derecho alegado en el 5.º y último motivo porque éste no puede existir cuando se ejercita un derecho que ha sido desconocido y vulnerado, como en el presente caso lo ha sido por los recurrentes. (Sentencia de 13 de mayo de 1976; no ha lugar.)*

**7. PROPIEDAD HORIZONTAL: APROBACIÓN DE ESTATUTOS: FALTA DE CONSENTIMIENTO UNÁNIME POR FALTA DE NOTIFICACIÓN A UN COPROPIETARIO QUE SE AUSENTE DURANTE LA JUNTA:** *Si bien es cierto que los términos literales del artículo 16 de la LPH hacen referencia a la notificación a los condueños que no hayan asistido a la Junta, es evidente que cuando uno de ellos se ausenta antes de su terminación, ha de constar acreditado que tuvo conocimiento de lo acordado con anterioridad al momento de su ausencia, por haberse llegado a la aprobación del acuerdo, no sólo en principio, sino en los términos literales de su enunciado o articulado, si se trata de los Estatutos, pues sobre este conocimiento completo o perfecto opera la exclusión de la exigencia de la notificación posterior de que conoció lo acordado por el mero hecho de haber asistido a las discusiones previas al acuerdo.*

**IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS: PLAZOS:** *Visto que no consta que la demandante tuviera conocimiento exacto y completo de lo acordado, hasta el requerimiento notarial realizado a su instancia y consiguiente diligencia de exhibición de libros de actas en 28 de agosto de 1973, celebrado el acto de conciliación en 8 de septiembre siguiente y presentada la demanda en 6 de noviembre del mismo año, aquél produjo el efecto de interrumpir la prescripción según determina el artículo 479 de la LEC, si va seguido de la presentación de la demanda en el plazo de dos meses siguientes, supuesto que se da en el caso de autos.*

**LIMITACIONES ESTATUTARIAS AL DERECHO DE PROPIEDAD SINGULAR DEL CONDUEÑO: CONSENTIMIENTO UNÁNIME:** *De conformidad con la doctrina sentada en la Sentencia de 2 de junio de 1970, caso de gran analogía al presente, no conteniendo el título constitutivo de la PH regla alguna estatutaria sobre el destino que pudiera darse a los pisos, el acuerdo combatido (destino obligatorio de los pisos a vivienda y limitación del número de huéspedes a tres por vivienda) implica una modificación de aquel título y el establecimiento de una regla de tal clase, para cuya validez se requiere la unanimidad conforme a la norma primera del artículo 16 de la LPH, en relación con el núm. 4 de la misma Ley, con lo que de ningún modo se quiere decir que los ocupantes de esos locales, gocen de la más omnímoda libertad para dedicarlos a las actividades indicadas u otras que resulten dañosas para la finca, inmorales, peligrosas, incómodas o insalubres, sino que únicamente en estos supuestos queda restringida esa libertad en virtud del contenido del artículo 7, párrafo tercero de la propia Ley, que si resultare efectivamente infringida, podrá dar lugar a la aplicación de lo estatuido en el artículo 19 de la misma. (Sentencia de 21 de mayo de 1976; ha lugar.)*

8. COSA COMÚN: DIVISIBILIDAD O INDIVISIBILIDAD: CUESTIÓN DE HECHO O DE DERECHOS *Las afirmaciones sobre la divisibilidad o indivisibilidad de la cosa común, no son un hecho, sino un concepto valorativo, deducible de unos hechos, eso sí, incommovibles, si no se combaten con éxito por el cauce adecuado.* (Sentencia de 11 de junio de 1976; ha lugar.)

9. COSA COMÚN: NULIDAD RADICAL DE LA VENTA VERIFICADA SIN EL CONSENTIMIENTO DE UNO DE LOS CONDUEÑOS: *Cada comunero tiene la plena propiedad de su parte, que libremente podrá enajenar, y dado que en el caso presente lo que se enajenó no fue, lo que pudiera corresponderles en la finca, sino que lo hicieron sobre todo su derecho sobre ella; es decir, vendieron toda la finca en un acto de disposición total sin contar con la voluntad de uno de los condóminos, de ello deriva necesariamente la nulidad radical del contrato, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 397 del C. c., según el cual ninguno de los condueños puede sin consentimiento de los demás hacer alteraciones en la cosa común, y no cabe duda alguna que la compraventa llevada a cabo en aquellas condiciones, constituye una de las mejores y más importantes alteraciones que puede sufrir la finca en relación con los derechos de los condueños de la misma, pues así como en el artículo 398 establece que los actos de administración se regirán por el sistema de mayoría, en cambio el 397, que regula los de "disposición", han de estar sometidos al principio de la "unanimitad".* (Sentencia de 23 de junio de 1976; no ha lugar.)

NOTA: En el mismo considerando que se acaba de extractar se contiene una síntesis de los hechos que dan lugar a esta sentencia, las cuales, por su claridad transcribimos a continuación: 1.º Que se hizo figurar en el contrato de compraventa, a uno de los demandados, que no intervino en el mismo, aunque la madre de éste expresó en el documento que actuaba en nombre de aquél; 2.º Que dicho demandado no ratificó el contrato, ni expresa ni tácitamente. 3.º Que el requerimiento notarial relacionado con dicho demandado no implica un reconocimiento completo del contrato celebrado. 4.º Que el acto de disposición efectuado por la madre en nombre de su hijo no fue consentido por éste. 5.º Que lo mismo la madre—usufructuaria de la finca— como los otros demandados—nudos propietarios—vendieron, no la cuota que pudiera corresponderles al terminar la proindivisión, sino todo su derecho sobre la cosa común.

10. ACCIÓN REIVINDICATORIA: REQUISITOS: IDENTIFICACIÓN DE LA FINCA REIVINDICADA: *Habiéndose establecido por una copiosa jurisprudencia que son requisitos esenciales para el éxito de la acción reivindicatoria que otorga el artículo 348 del C. c. los de justo título de dominio a favor del actor, identificación de la finca objeto de ésta, y que ella sea detentada y poseída por el demandado, cabe afirmar que el segundo de los requisitos señalados tiene un doble aspecto: por una parte, el de fijarse, con claridad y precisión, la situación, cabida y linderos de la finca, de modo que no pueda dudarse cuál es la que se reclama—identificación documental expresada en la demanda, consecuente a los títulos en que la acción se basa—, y por otra, que de modo*

*práctico se acredite, en el juicio, que el terreno reclamado es aquel al que el primer aspecto de la identificación se refiere; debiendo señalarse que la decisión del Tribunal sentenciador sobre este extremo, tiene el carácter de "hecho", que sólo puede ser combatido en casación, al amparo del núm. 7.º del artículo 1.692 de la LEC, por haber incurrido aquél, al fijar tal afirmación, en error de hecho o de derecho en la estimación de las pruebas. (Sentencia de 8 de abril de 1976; no ha lugar.)*

11. REIVINDICACIÓN DE COSA MUEBLE: TRANSMISIÓN DE LA POSESIÓN EN GARANTÍA DE UN PRÉSTAMO: PROPIETARIO DESCONOCIDO: *No pueden prosperar los motivos del recurso amparados en el núm. 1.º del artículo 1.692 de la LEC, que denuncian la interpretación errónea de los artículos 434, 464 y 609 y la violación del artículo 438, todos ellos del Código civil, pues tienen su fundamento en una adquisición a título de dueño de quien tenía facultad para transmitir la propiedad de las joyas objeto de la litis, mas olvida el recurrente que su transmitente no fue nunca dueño de la cosa, la cual solamente en garantía de un préstamo, esto es, sin ánimo de transmitir la posesión civil, le fue entregada a aquél, sin que aparezca la existencia de título alguno por el que su propietario, aunque como ya se indicó, lo sea persona no identificada, le transmitiese la propiedad de la misma, por lo que el recurrente no fue sino un simple depositario o detentador. (Sentencia de 25 de marzo de 1976; no ha lugar.)*

12. ACCIÓN REIVINDICATORIA: REQUISITOS: ES INNECESARIA UNA ACCIÓN PREVIA DE DESLINDE: *Aunque es cierto que para el ejercicio de la acción a que se refiere el artículo 348 del C. c. es indispensable la determinación de la totalidad de la cosa reivindicada; o sea, su completa identificación "in situ", esta determinación no ha de confiarse necesariamente a un previo juicio de deslinde cuando de los datos que suministre el título, en virtud del cual se reivindica, se puede llegar a la perfecta identificación del inmueble reivindicado... como sucede en el caso de estar perfectamente delimitados tres de sus linderos y expresar el título cuál es la cabida de la finca.*

DOCUMENTO AUTÉNTICO EN CASACIÓN: VALOR DE LOS DICTÁMENES PERICIALES: *La instancia tiene libertad para interpretar las pericias en relación con el resto de la prueba, y esos dictámenes no poseen calidad de documentos auténticos a efectos de casación. (Sentencia de 13 de octubre de 1976; no ha lugar.)*

13. COSA JUZGADA: *El acatamiento a la autoridad de la cosa juzgada, como expresan las SS. de 7 julio 1943, 26 noviembre 1964 y 18 abril 1969, entre otras, supone la afirmación de la eficacia definitiva que la ley confiere a la sentencia firme que estima o desestima una pretensión; y esto lo hace en términos tan absolutos que, contra su "verdad", no cabe contraponer otra que no sea la ganada en las espe-*

cialísimas circunstancias que dan paso al juicio de revisión; fijándose en cuanto a su contenido los límites de dicha eficacia, según el artículo 1.252 C. c., en cuanto a la relación material que existe entre el asunto fallado y el que se trata de acometer de nuevo a conocimiento de los tribunales, en las tres clásicas identidades de los elementos personales, reales y causales.

REQUISITOS: "CAUSA PETENDI": IDENTIDAD ENTRE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA Y LA DE DESLINDE: *La finalidad de la acción reivindicatoria y la de deslinde es la misma cuando, por falta de acuerdo entre las partes, esta última se ejercita judicialmente, pues entonces el ejercicio de una acción de deslinde que no lleva implícita la reivindicación de lo comprendido dentro del perímetro deslindado, carece de sentido; como también carece de eficacia y de prosperabilidad la acción reivindicatoria en la que no se intente o se consiga el deslinde; o sea, la identidad del bien reivindicado. En el presente caso, mediante el ejercicio de la acción de deslinde sólo se trata de identificar lo que en el anterior proceso reivindicatorio no se hizo por negligencia de la propia parte, pudiendo haberse hecho, o al menos intentado; no se trata, por tanto, del ejercicio de una acción reservada en el juicio anterior, sino de una verdadera reiteración; sólo en los casos excepcionales a que se refiere el artículo 1.796 LEC, en el juicio de revisión, es posible ofrecer la prueba que faltó en un primer juicio, pues, de lo contrario, las sentencias no serían definitivas. (Sentencia de 30 de junio de 1976; no ha lugar.)*

Sobre las relaciones entre cosa juzgada y revisión civil, véase la Tesis Doctoral de DOVAL MATEO, *La revisión civil* (San Sebastián, octubre 1976), pp. 102 ss. Para este autor, no sólo la revisión no es un mero medio de ataque a la cosa juzgada, sino una garantía de eficacia de la misma.

Para Castán, la facultad de deslinde y amojonamiento se integra dentro de los derechos de individualización de la cosa, que se diferencian de los de posesión excluyente y reivindicación, si bien ambos conjuntamente constituyen las facultades de exclusión (*Derecho civil español, común y foral*, II-1.º, 10.ª ed., Madrid, 1971, pp. 127 y ss.). La doctrina de esta sentencia se establece sólo a efectos de la cosa juzgada.

14. TERCERÍA DE DOMINIO: REQUISITO: *Para que pueda prosperar la tercería de dominio, se exigen los mismos requisitos que para el éxito de la acción reivindicatoria: Título legítimo de dominio en favor del tercerista, identificación de la cosa que se pretende reivindicar, y que ésta fue afectada mediante embargo a una ejecución de responsabilidad ajena al tercerista.*

TÍTULO DEL TERCERISTA: CONTRATO DE ARRENDAMIENTO: INTERPRETACIÓN: *El título de propiedad en que pretenden basar su pretensión los terceristas (hoy recurrentes), es un contrato de arrendamiento cele-*

brado por aquéllos como propietarios arrendadores con la sociedad arrendataria (luego embargada), en una de cuyas estipulaciones se establece que "la Sociedad arrendataria no podrá hacer obras de modificación o transformación en todo o en cualquiera de sus partes en la fábrica arrendada, sin permiso de los arrendadores y que cualquiera reforma o transformación que en méritos de tal permiso pudiera practicar, quedaría en beneficio de la propiedad, sin derecho a indemnización" cláusula que fue interpretada por la sentencia recurrida en el sentido de que la reversión en favor de la propiedad se refiere a las obras y mejoras hechas no en la finca arrendada en su totalidad, sino en la fábrica, expresión que no puede entenderse más que en su literal sentido, una edificación con la maquinaria correspondiente para dedicarla al proceso industrial de la fabricación de harina, por todo lo cual no se halla justificado en modo alguno que las edificaciones embargadas y que son objeto de tercería, afecten a modificación alguna en la primitiva edificación que constituía la fábrica. (Sentencia de 26 de octubre de 1976; no ha lugar.)

15. APROVECHAMIENTOS DE PASTOS, LEÑAS Y OTROS: INEXISTENCIA DE COMUNIDAD Y DE RETRACTO: Dado que, según resulta probado en la sentencia recurrida, las comunidades de vecinos demandantes, ahora recurrentes, ostentan la titularidad de facultades de aprovechamientos meramente limitadas de la propiedad que pertenece exclusivamente a otra persona (concretamente la facultad de pastorear, talar, aprovechar leñas y esquilmos), ello excluye la existencia no sólo de la verdadera comunidad de bienes según definición del artículo 392 del C. c., esto es, de aquella forma de propiedad en la que todo es de todos y para toda clase de usos y derechos, sino también en el sentido más estricto en que pudiera entenderse copropietarios a efectos de retracto, a todos los que tuvieran sobre la cosa derechos dominicales, aunque fuera con separación unos de otros. (Sentencia de 26 de junio de 1976; no ha lugar.)

16. APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS: LIMITACIONES: La jurisprudencia del T. S., reiterada en numerosas sentencias, entre las que pueden citarse las de 30 junio 1973 y 8 octubre 1970, ha tenido que recordar que los derechos reconocidos por el artículo 23 de la Ley de Aguas de 13 junio 1899 a los propietarios de terrenos, de alumbrar y aprovecharse de las aguas subterráneas que existan bajo la superficie de sus fincas, no son absolutos, ya que están subordinados a los derechos de explotación preexistentes, al condicionar aquella facultad a que no se distraigan o aparten aguas públicas o privadas de su corriente natural, teniendo en cuenta que no sólo se prohíbe el perjuicio consumado, sino que incluso atiende a su prevención cuando amenazare peligro de que se produzca.

ABUSO DE DERECHO: NO SE PUEDE APLICAR DE OFICIO: Como se ha dicho reiteradamente por el T. S., el abuso de Derecho es una institución de equidad para la salvaguardia de los intereses que todavía no alcanzan protección jurídica, y sí en los derechos, que son intereses que ya tienen dicha protección, por ser renunciables no se permite en nuestro sistema

procesal, de jurisdicción rogada, la protección judicial oficiosa sin empeñarlo la parte por medio de la acción, con mayor motivo no podrá estimarse de oficio cuando de simples intereses se trate. (Sentencia de 26 de abril de 1976; no ha lugar.)

17. SUSTANCIAS MINERALES: MÁRMOL: INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3.º DE LA NUEVA LEY DE MINAS: Con arreglo a los criterios de hermenéutica legislativa contenidos en el artículo 3.º del Código civil, después de su última reforma, las canteras de mármol no pueden ser incluidas en el apartado c) del artículo 3.º de la nueva Ley de Minas de 21 de julio de 1973.

En efecto: a) atendiendo al sentido propio de las palabras (interpretación literal o gramatical) resulta que el objeto cuya catalogación se discute, según se ha visto, es el de una cantera de mármol, el cual, como dice el Diccionario de la Real Academia Española y al margen de sus indiscutibles posibilidades artísticas que también concurren en otras piedras, es “una piedra caliza, compacta y cristalina, susceptible de buen pulimento”, que gramaticalmente permite incluirlo en el segundo de los supuestos contemplados en el apartado a) del artículo 3.º de la Ley, excluyendo su inclusión en el c) referido expresamente a los “yacimientos minerales y reservas geológicas no incluidos en los anteriores...”, pues por su propia entidad ni se trata de un yacimiento mineral propiamente dicho, ni es, por sí, un recurso geológico no incluido en el apartado a); b) teniendo en cuenta los antecedentes históricos y legislativos (interpretación histórica), aparece que las piedras calizas —a la que como se ha visto gramaticalmente pertenece el mármol— fueron siempre catalogadas como “rocas”, a la manera como hizo el Decreto-Ley de Bases de 29 de diciembre de 1868 (art. 2.º), la Ley de 23 de septiembre de 1939 (art. 2.º) y la también Ley de 19 de julio de 1944 (art. 2.º, sección A) de acuerdo con las cuales la exposición de motivos de la actual Ley de 1973 dice que en la Sección a) se incluyen la mayoría de los que se denominan “rocas”, y c) porque del contexto de la Ley (interpretación sistemática) se desprende claramente que el régimen que el recurrente pretende aplicar a su favor está legalmente reservado para aquellos que ostenten un título de propiedad con el que no puede equipararse el que nació —como en el caso presente según el sistema característico de las antes llamadas “rocas”— de una simple relación arrendaticia que, de suyo, no transfiere sino el mero goce y uso de la cosa arrendada por tiempo determinado que nunca puede ser título adquisitivo de la propiedad ni concretamente justificar el ejercicio de una facultad que sólo a ésta está reservada. (Sentencia de 14 de febrero de 1976; no ha lugar.)

18. USURUCTO: MAL USO DE LA COSA: ENTREGA DE LA COSA AL PROPIETARIO: Cuando las fincas se encuentran abandonadas, con faltas de podas y replanteos, causando una descapitalización de las mismas, es de aplicación el artículo 520 del C. c., privando al usufructuario de la administración de los bienes. (Sentencia de 30 de septiembre de 1976; no ha lugar.)

19. **SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA: ALTERACIÓN EN LA FORMA DE PRESTARLA:** *No puede prosperar el motivo que denuncia la violación de los artículos 348 y 543 del C. c., al amparo del artículo 1.692, 1.º de la LEC, puesto que expresamente se razona por el Juzgador de 1.ª instancia, lo que debe entenderse por propiedad, y lo que para la misma significa la existencia de una servidumbre que la grave y cómo la existente en favor de la actora, de paso de tendido eléctrico, desde su toma, en la línea de los demandados, y a través de su finca, tanto lo fuera en forma subterránea o aérea, el cambio de un sistema por otro no significaba alteración de la misma, ni mayor onerosidad para el predio sirviente.*

**DEFECTOS DEL RECURSO: INCONGRUENCIA:** *La congruencia no implica necesariamente la conformidad entre lo pedido y lo resuelto en sus términos literales, sino la relación íntima y racional entre ambos, de tal suerte que se falle sobre el mismo objeto, bien concediendo todo o en parte lo solicitado, o denegando la pretensión. (Sentencia de 5 de abril de 1976; no ha lugar.)*

20. **INTERPRETACIÓN DE CONTRATO: ARRENDAMIENTO DE LARGA DURACIÓN CON DERECHO DE EDIFICACIÓN SUPERFICIARIO:** *La interpretación hecha por la Sala en el sentido de que se trata de un contrato atípico y complejo con el carácter indicado no es ilógica ni absurda y debe prevalecer sobre la particular que hace el recurrente, entendiéndose que el contrato discutido envuelve una donación.*

**ACTOS PROPIOS:** *Los actos propios de la parte recurrente al reconocer reiteradamente su condición de arrendatario demuestran la inexistencia de "animus donandi", así como de una aceptación de la supuesta donación.*

**REDENCIÓN DEL DERECHO DE SUPERFICIE:** *Otorgado el contrato discutido con posterioridad a la promulgación del Código civil, no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 1.611, párrafo tercero.*

**EXPROPIACIÓN PARCIAL DE LA FINCA SUJETA A ESE ESPECIAL GRAVAMEN:** *No es aplicable tampoco lo establecido para el censo en el artículo 1.631, párrafo 2.º, en relación con el 1.655, párrafo primero, ambos del Código civil, puesto que ese especial derecho de superficie sólo existe sobre el terreno en que fueron levantadas edificaciones. (Sentencia de 18 de mayo de 1976; no ha lugar.)*

#### 4. Obligaciones y contratos

1. **CLÁUSULA PENAL: INTERPRETACIÓN:** *A tenor de lo que se establece por la doctrina legal, las cláusulas penales, dado su carácter primitivo, deben interpretarse restrictivamente.*

INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS: FACULTAD DE LOS TRIBUNALES: *Es doctrina jurisprudencial constante y reiterada que ha de prevalecer la interpretación llevada a cabo por el juzgador sobre la particular o interesada de las partes, a menos que se demuestre que aquélla es ilógica, absurda o contraviene un precepto de la Ley.* (Sentencia de 21 de abril de 1976; no ha lugar.)

2. COBRO DE LO INDEBIDO: *Se trata de un cobro indebido en cuanto que concurren los requisitos exigidos en el artículo 1.895 C. c., porque se recibió una cosa que no había derecho a cobrar y porque se entregó indebidamente por error, el cual se presume —según el artículo 1.891— cuando se entrega cosa que nunca se debió, y sin que esta presunción haya sido desvirtuada con el procedimiento que permite el propio artículo, pues el receptor no probó que la entrega se hubiese hecho a título de liberalidad o por otra justa causa, al no lograr demostrar los alegatos que hizo de un pretendido arrendamiento ni de un crédito a su favor, que hubieran podido amparar su actitud de negarse a devolver lo recibido cuando se le requirió para hacerlo.*

MALA FE DEL "ACCIPIENS": *La declaración de mala fe en el receptor se basa en su mala fe procesal declarada por la sentencia del Juzgado, así como en la apreciación conjunta de hechos, entre los que figuran la retención por el hoy recurrente de lo que sabía era indebido y los actos posteriores de disposición y gravamen de los demás copartícipes en la propiedad del inmueble; tal declaración de mala fe conlleva la condena, no sólo a restituir, sino al abono de los intereses legales, cuando, como en este caso ocurre, se trata de capitales.* (Sentencia de 30 junio 1976; no ha lugar.)

3. ERROR DE HECHO: CONFESIÓN JUDICIAL: *El error de hecho ha de resultar de documento auténtico y es evidente, también, que la confesión judicial no es prueba documental, sino de índole personal, por la parte litigante que la presta.*

INTERESES LEGALES POR MORA: ILIQUIDEZ: *No puede prosperar el motivo que denuncia la infracción, por inaplicación de la doctrina sentada en diversas sentencias acerca de la necesidad de la liquidez de la deuda para imponer el pago de los intereses legales por razón de mora, ya que todas las sentencias que se citan establecen el supuesto de iliquidez, incompatible con la mora, cuando para determinar la cuantía de los intereses, equivalente de la indemnización derivada de deudas de dinero, incumplidas por mora, sea necesario promover juicio sobre tal extremo, que no es el de autos, ya que la fijación del importe de los mismos se puede efectuar mediante una simple operación aritmética.* (Sentencia de 26 de marzo de 1976; no ha lugar.)

4. CONTRATO A FAVOR DE TERCERO: CONCEPTO: *En sentido técnico, contrato a favor de tercero es el celebrado válidamente entre dos personas*

*pero dirigido a atribuir un derecho a una tercera persona que no ha tomado parte en su conclusión, razón por la cual no es necesario que la estipulación a favor de tercero, a que se refiere el art. 1.257 del C. c., aparezca explícita cuando ocurre. (Sentencia de 7 de junio de 1976; ha lugar.)*

5. **ELEVACIÓN A ESCRITURA PÚBLICA DE DOCUMENTO PRIVADO DE COMPRAVENTA: CONSTITUCIÓN PREVIA DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL: INEXISTENCIA DE LITIS CONSORCIO PASIVO NECESARIO:** *Si la operación de compraventa del piso litigioso concertada en documento privado entre el demandante por una parte, y el demandado y su esposa, por otra, debidamente representados por el hijo de ambos, mediante el correspondiente poder, lleva en sí, una "perfección" completa de aquella transmisión, de conformidad con lo regulado en el artículo 1.450 del C. c., es obvio, que para llevar a cabo todas las operaciones que afectan a su "consumación" —concretamente la constitución del régimen de P. H. y la elevación a Escritura pública del documento privado— no se requiere en el presente caso la intervención de otras personas —"litis consorcio" pasivo— pues, por una parte, los efectos de la declaración jurídica de voluntad que supone el contrato entre las partes contratantes, sólo a ellos afectaría su cumplimiento, y por otra, porque la acción que se ejercita en el escrito inicial, lleva en sí el cumplimiento de un contrato cuya validez no se ha discutido. (Sentencia 20 de abril de 1976; no ha lugar.)*

**NOTA:** El litis consorcio pasivo a que se refiere la Sentencia es el invocado por la parte demandada en orden a la constitución del régimen de Propiedad Horizontal, como consecuencia del fallecimiento del primitivo propietario y vendedor del piso, a quien le suceden sus dos hijos y herederos.

6. **PROHIBICIÓN DE COMPRAVENTA EN SUBASTA JUDICIAL DEL JUZGADO:** *Es aplicable la prohibición del artículo 1.459, número 5.º, del Código, aunque por razón del reparto no corresponda la competencia al Tribunal donde el comprador presta sus servicios, puesto que donde la ley no distingue no cabe distinguir y estando establecida la prohibición en beneficio de los litigantes y del buen nombre de la justicia existen las mismas razones morales respecto de los funcionarios todos que prestan sus servicios en tribunales de la misma jurisdicción.*

**ARTÍCULO 1.459, NÚMERO 5.º: BIEN LITIGIOSO:** *Tiene evidentemente este concepto, puesto que los bienes embargados en juicio ejecutivo adquieren por tal embargo dicho carácter y el juicio ejecutivo es litigio, de acuerdo con su concepto científico. (Sentencia de 2 de julio de 1976; no ha lugar.)*

7. **CONTRATO DE COMPRAVENTA O SUMINISTROS SUCESIVOS: FIJACIÓN DEL PRECIO: APLICACIÓN DE LOS USOS COMERCIALES:** *Aunque debe tenerse como cierto el precio de las cosas fungibles cuando se señala el que tengan en determinado día o mercado, no puede ser aplicable esta determinación cuando se comprueba que en el contrato se fijó un precio uniforme para*

todos los suministros, ya que para ser de aplicación a las compraventas o suministros sucesivos los usos de comercio es preciso que no exista pacto sobre la materia.

**PRUEBA DE PRESUNCIONES:** Cuando la presunción del juzgador no es disparatada ni tiene falta de lógica debe prevalecer, como reiteradamente declara la jurisprudencia (S. de 23 junio 1962), aun cuando quepa alguna duda sobre su exactitud (SS. de 23 junio 1965 y 13 marzo 1960). (Sentencia de 26 de junio de 1976; no ha lugar.)

**8. COMPRAVENTA DE SOLAR: CUMPLIMIENTO DE CLÁUSULA DE NO ELEVAR MÁS PLANTAS: ÍNDOLE CIVIL:** El presente pleito se sigue entre particulares y se dirige la demanda a obtener el cumplimiento de lo convenido en escritura pública en orden a que la construcción a realizar debía estar destinada exclusivamente a vivienda, con altura máxima de planta baja y un piso; no ha resultado acreditado por el cauce del núm. 7.º del artículo 1.692 L.E.C. que el Plan General de Ordenación de C. contenga disposición alguna contraria a lo convenido en dicha escritura; por ello la acción ejercitada es de naturaleza civil cuyo conocimiento compete a la jurisdicción ordinaria en virtud del art. 51 L.E.C. y del art. 2.º, apartado A) de la Ley de 27 diciembre 1956, sin que deba ventilarse en la contencioso-administrativa por no encajar en el art. 1.º de la Ley últimamente citada, ni en el 222 de la Ley del Suelo de 1956 al no discutirse en el pleito ningún acuerdo adoptado en virtud del "jus imperii" por cualquiera de los órganos de la Administración, aunque ésta hubiera podido intervenir en algún aspecto (SS. de 21 noviembre 1905 y 12 junio 1940), y al gozar la primera de fuerza atractiva para llevar a su ámbito la preferencia en el conocimiento de los casos que se estimen dudosos, según se declaró en la S. de la Sala especial del T. S. de 26 junio 1943, y en las de esta Sala de 15 febrero 1956 y 1.º febrero 1966.

**ACTOS PROPIOS:** El hecho de que la parte actora haya podido incumplir sus compromisos con los compradores primitivos de parcelas, aparte de no estar probado, ni tiene significación ni eficacia jurídica contraria a la acción ejercitada en estos autos, ni da lugar a derechos y obligaciones con influencia en la estipulación contractual que se impugna, por lo que aquella actuación no merece la calificación de actos propios. (Sentencia de 8 de junio de 1976; no ha lugar.)

**9. CULPA EXTRA CONTRACTUAL: DAÑOS POR INUNDACIÓN DEL LOCAL ARRENDADO: INDETERMINACIÓN DE SU IMPORTE: FIJACIÓN PRUDENCIAL EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA:** Se declara probado que el día de autos el local arrendado por la actora en el inmueble de la comunidad de propietarios demandados, estaba inundado por el agua, debido al reventón de una tubería, elemento común del inmueble, anegándose los fabricados de la industria que quedaron inservibles; tales hechos revelan la existencia de un daño sufrido por la actora, esto es, una desventaja patrimonial consistente en la diferencia entre el estado de su patrimonio antes y después de la inun-

dación; por lo que debe acogerse el recurso por falta de aplicación del art. 1.902 C. c., sin que a ello sea obstáculo que, en el sentir de la misma Sala, no sea dable determinar en la sentencia definitiva la cantidad líquida a que asciende el importe de los daños y perjuicios experimentados por la demandante, ni establecer las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, pues a ello provee el art. 360 L.E.C., que lo encomienda al órgano encargado de la ejecución haciendo uso de su facultad prudencial. (Sentencia de 26 de mayo de 1977; ha lugar.)

· En la segunda sentencia del T. S. se sienta que “conforme a la moderna jurisprudencia de esta Sala, la culpa extracontractual se presume”, declaración que no deja de sorprender por su generalidad.

## 5. Arrendamientos especiales

1. ARRENDAMIENTO DE TEMPORADA: CALIFICACIÓN: *la frase “temporada de verano o cualquier otra” guarda relación, no con el plazo simplemente cronológico por el que se pacta la duración del contrato, sino por la finalidad a que vaya encaminado, determinante de su utilización, aunque no se aluda expresamente, pero que, del contexto del contrato, se deduzca que fue la causa de su celebración.*

CASACIÓN: INTERPRETACIÓN DE CONTRATOS: *La determinación de si un contrato de arrendamiento es de temporada o no, es problema de interpretación del contrato en orden a su calificación, siendo al efecto desestimable el recurso en que no se citan con precisión y claridad los preceptos que se estiman infringidos si, aunque se alude a la interpretación errónea, ésta viene referida a la del contrato y no a la de los correspondientes preceptos legales. (Sentencia de 30 de junio de 1976; no ha lugar.)*

2. ARRENDAMIENTOS: OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO: REPARACIONES NECESARIAS: PACTOS: *Si bien es cierto que, de conformidad con el artículo 1.554 del Código civil, es obligación del arrendador la de efectuar, en la cosa objeto del contrato, durante el arrendamiento, las reparaciones necesarias a fin de conservarla en estado de servir para el uso a que ha sido destinado, es igualmente indudable que, en virtud de pacto, pueden recaer sobre el arrendatario, además de las obligaciones suyas, las consignadas en la norma citada.*

CASACIÓN: APLICACIÓN INDEBIDA: *Para que pueda estimarse el recurso por el concepto de aplicación indebida es absolutamente necesario que se acredite debidamente la no realización del supuesto legal. (Sentencia de 6 de octubre de 1976; no ha lugar.)*

3. CONTRATOS COMPLEJOS Y ATÍPICOS: EXCLUSIÓN DE LA LAU: *Al no tratarse de un simple contrato locativo, sino de un contrato complejo y*

*atípico, aunque ello no suponga quitarle su carácter principal de arrendamiento, tal circunstancia lo excluye de la legislación especial de arrendamientos.*

**PROCESOS ARRENDATICIOS:** *Declarada la complejidad del contrato es acertado el procedimiento de mayor cuantía aplicado y no el verbal.*

**CASACIÓN: ERROR DE HECHO: DOCUMENTO AUTÉNTICO:** *Las actuaciones y resoluciones judiciales no constituyen documento auténtico a efectos de casación.*

**CASACIÓN: FORMALISMO: MEZCLA DE CONCEPTOS:** *Al denunciarse en el recurso "violación por aplicación indebida", se mezclan dos conceptos de infracción incidiendo con ello en causa de inadmisión y, en su caso, de desestimación. (Sentencia de 3 de junio de 1976; no ha lugar.)*

## 6. Derecho de familia

**1. ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: DEFECTO DEL RECURSO:** *En tal caso la interpretación de la Sala sólo puede ser combatida, no por el cauce del número séptimo, sino por el ordinal primero del artículo 1.692, y no pueden ser aducidos como documentos auténticos, a los efectos de la casación, los mismos que han sido examinados y ponderados por el Tribunal de Instancia.*

**TERCERÍA DE DOMINIO EJERCITADA POR LA MUJER: BIEN PRETENDIDAMENTE PARAFERNAL:** *La afirmación de la Sala de Instancia, como resultado de la valoración conjunta de la prueba, de que el bien es ganancial ha de prosperar al no haber sido atacada adecuadamente.*

**PRESUNCIÓN DE GANANCIALIDAD DEL ARTÍCULO 1.407:** *Conforme a este artículo y a la doctrina de esta Sala, contenida, entre otras, en las SS. de 19 de diciembre de 1957 y de 24 de noviembre de 1960, salvo prueba expresa de la exclusiva propiedad de uno de los cónyuges, no se puede desplazar la presunción legal que favorece el carácter común de los bienes del matrimonio. (Sentencia de 5 de octubre de 1976; no ha lugar.)*

**NOTA:** Es lástima que, seguramente por la defectuosa e incompleta formulación de los motivos del recurso, el Tribunal Supremo no haya tenido ocasión de tener en cuenta un dato fundamental, que hubiera podido hacer variar el resultado del pleito, cual era la situación de separación de hecho entre los esposos. En efecto, en esta situación, el marido había concertado un préstamo de elevada cuantía y, por incumplimiento de su obligación, el acreedor procedió a embargar una finca inscrita como presuntivamente ganancial y que había sido comprada por la mujer antes de la reforma, sin licencia marital y al amparo de los artículos 169 del Reglamento Notarial y 94 del Reglamento Hipotecario. En la escritura la mujer manifestaba que el dinero del precio procedía de la venta de otra finca heredada de su padre.

Si ya con anterioridad a la reforma de 1975 la doctrina buscaba toda clase de soluciones para ampliar las facultades de la mujer casada en los casos de separación de hecho (ver por todos: MANUEL DE LA CÁMARA ALVAREZ, *La separación de hecho y la sociedad de gananciales*, A.D.C., 1969, fascículos I y II), es indudable que hoy, aun con mayores razones, hay que reconocer a la mujer, en estas situaciones de separación, un ámbito de poder amplio, incluso sobre bienes presuntivamente gananciales, teniendo en cuenta, por ejemplo, la nueva formulación sobre la potestad doméstica que proclama el artículo 66 del Código. Y en todo caso parece claro que la presunción legal del artículo 1.407 no puede tener la misma fuerza en estas situaciones anormales del matrimonio que la que debe desplegar en los casos de convivencia normal.

J. D. C.

2. DERECHO DE ABOLORIO EN ARAGÓN: MODERACIÓN EQUITATIVA: *La facultad de moderar equitativamente este derecho, concedida a los Tribunales por el art. 149 de la Compilación, equivale a examinar en cada caso las circunstancias que en él concurren, impidiendo que la institución sirva a otros fines que aquellos para los que fue establecida.*

DEFECTO DEL RECURSO: *Al atacarse por la vía del ordinal séptimo del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil la conclusión sentada en una presunción, se siguió, en contra de lo reiteradamente sentado por esta Sala, un cauce equivocado puesto que debió serlo por el número primero.*

ABUSO DE DERECHO: *La denuncia de la aplicación indebida de la doctrina legal sobre el abuso del derecho olvida que las sentencias citadas exigen todas ellas un interés perfectamente lícito y una pretensión formal, condiciones que en modo alguno se dan en la pretensión contenida en la acción ejercitada. (Sentencia de 9 de enero de 1976; no ha lugar.)*

## 7. Derecho de sucesiones

1. TESTAMENTO EN CATALUÑA: NULIDAD POR VIOLENCIA: *Aunque en el motivo se alega la infracción por esta causa del art. 673 del C. c., nada se razona respecto de los hechos de los que pudiera inferirse la existencia de la violencia, por lo que tal motivo no puede prosperar.*

NULIDAD POR DOLO O FRAUDE: *Ha de rechazarse también la infracción del art. 673 alegada en este motivo, puesto que los argumentos que se invocan están en contra de los hechos que proclama la sentencia impugnada e, incluso, supone contradicción con los argumentos aducidos en el primer motivo, aparte de que constituyen una alegación nueva no hecha oportunamente y que no tienen entrada en casación.*

INTERPRETACIÓN DE TESTAMENTO: ARTÍCULO 675 CÓDIGO CIVIL: *La invocación de que la institución de heredero hecha en favor de doña... la hacía el testador por la circunstancia que él consideraba cierta de ser su hija natural y no por ser hija de su segunda esposa, es también una cuestión nueva y que tiende, además, a que prevalezca la exégesis sub-*

*jetiva y particular del recurrente, sobre la objetiva e imparcial realizada por el Juzgador, el cual concluyó que el reconocimiento de paternidad natural contenido en el testamento no suponía la existencia de relaciones adulterinas del causante, en vida de su primera esposa, sino sólo envolvía el propósito de beneficiarla por consecuencia del afecto nacido en la prolongada convivencia, de modo que el reconocimiento de paternidad fue sólo un medio para el logro de su propósito.*

**CAUSA FALSA EN LA INSTITUCIÓN:** *La violación que se denuncia del artículo 767 del C. c. constituye también una cuestión nueva y, además, se apoya en unas afirmaciones contrarias a las que proclama, como se ha indicado, la sentencia recurrida.*

**DEFECTO DEL RECURSO:** *Lo es invocar el art. 673 del C. c. sin indicar el motivo o concepto de su infracción, como exige el art. 1.720 de la Ley Procesal, aparte de que tal artículo no contiene una norma valorativa de prueba, sino que regula la interpretación y esta función intelectual del juzgador sólo se puede atacar por la vía del número 1.º del art. 1.692. (Sentencia de 10 de junio de 1976; no ha lugar.)*

**2. LITIS CONSORCIO NECESARIO: DEMANDA DE LEGÍTIMA EN CATALUÑA:** *El artículo 129 de la Compilación ordena de forma taxativa que para determinar el valor de la legítima hay que tener en cuenta el valor del "relictum" y el valor del "donatum", cantidades ambas que forman el haber partible y que no puedan fijarse con ausencia de ninguno de los legitimarios, por lo cual es forzoso declarar que existe un litis consorcio pasivo necesario entre varias personas, de las cuales no todas están en el proceso; que está irregularmente constituida la relación jurídico procesal y que hay que abstenerse de fallar sobre el fondo del litigio. (Sentencia de 15 de marzo de 1976; no ha lugar.)*

**3. DIVISIÓN DE COMUNIDAD: INCONGRUENCIA POR "ULTRA PETITIA":** *La incongruencia, a efectos del art. 359 de la LEC, consiste por lo general en la discrepancia o divergencia entre lo solicitado por los contendientes en la súplica de los escritos iniciales del pleito y el contenido de la parte dispositiva de la sentencia que le ponga fin y no en la mera disconformidad entre aquellas pretensiones y los razonamientos jurídicos que sirvan de premisa a la última, por lo cual no es de estimar que se haya cometido dicho vicio "in iudicando" por "ultra petita", cuando, como aquí sucede, la parte actora solicitó en el pedimento segundo de su demanda la declaración de que a su madre pertenecía la mitad de la casa litigiosa, y a los restantes litigantes la otra mitad de tal inmueble "sin perjuicio de los derechos usufructuarios de aquella", como viuda del causante, y la resolución impugnada acordó en su fallo que tal bien tiene el carácter de ganancial y pertenece a la sociedad de este nombre en estado de liquidación, integrada por la totalidad de los actuales litigantes (pronunciamiento primero), condenando a los demandados a liquidar la referida sociedad (pronunciamiento tercero) porque con esa decisión, y pese a lo*

que se expresa con no mucha fortuna en el séptimo considerando de la sentencia de primer grado, aceptado por la Audiencia, no se desconoció por ésta el usufructo legal de la esposa del de "de cuius", al no haberse hecho manifestación alguna en tal sentido, sino que tal derecho, como todos los derivados de la sociedad legal de gananciales, quedó pendiente de lo que se acordase al practicar la liquidación ordenada en el indicado pronunciamiento tercero de la resolución que se impugna.

**CONFESIÓN JUDICIAL: SU VALOR PROBATORIO:** *Es desestimable el motivo del recurso en el que se pretende poner de relieve el error de derecho en la apreciación de la prueba y la infracción por no "no aplicación" del art. 1.232 del C. c. que se dice cometida por el Juzgador de instancia, porque, ni en la sentencia recurrida se desconoce el valor probatorio que ese artículo otorga a la prueba de confesión judicial, ni la eficacia en juicio de ésta es superior a la de los restantes medios enumerados en el artículo 1.215 del indicado Cuerpo Legal, en conjunción con los cuales debe ser apreciada.*

**DEFECTOS DEL RECURSO: EL CONCEPTO DE NO APLICACIÓN: CUESTIÓN NUEVA:** *Tampoco es viable el motivo del recurso, acogido al núm. 1 del artículo 1.692 de la L.E.C., no sólo porque no expresa cuál sea el párrafo del art. 839 del C. c. que estima vulnerado, con lo que contraviene la reiterada doctrina de esta Sala, ni porque la "no aplicación" de un precepto no figura entre los conceptos de infracción indicados en el núm. 1 del referido art. 1.692, sino, muy especialmente, porque, al fundamentarse el motivo en las circunstancias de que el Tribunal "a quo", ha desconocido el derecho de usufructo correspondiente a la madre de la actora, sobre los bienes que componían el as hereditario de su esposo, y de que, además, no procedió a la sustitución de ese derecho real por la entrega a su titular de un capital en efectivo, como previene el art. 839 del C. c., no tiene presente que las afirmaciones contenidas en el primero de estos extremos son de todo punto disconformes con lo que se acuerda en la sentencia impugnada, y que el problema planteado en el segundo, no se suscitó durante el período expositivo del pleito, en el que para nada se aludió a semejante sustitución, ni al artículo 839 que la regula, por lo que su alegación en el estado actual de las actuaciones constituye una "cuestión nueva" encajable en el núm. 5 del artículo 1.729 de la L.E.C. y determinante de su desestimación en esta fase decisoria. (Sentencia de 17 de mayo de 1976; no ha lugar.)*

## II. DERECHO MERCANTIL

1. **IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA: CÓMPUTO DEL PLAZO:** *Este Tribunal Supremo, corrigiendo desviaciones anteriores, ha declarado en S. de 30 de enero de 1974 —cuya doctrina hoy se ratifica, como se ha ratificado en fechas posteriores— que el cómputo de los cua-*

renta días establecido en el art. 68 de la L.S.A., siguiendo la regla genérica aplicable en principio a toda clase de prescripciones o caducidades, debe empezar a contarse desde el día siguiente a aquél en el que se adoptaron los acuerdos, sin incluir el día en que fueron tomados.

**INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES:** *Esta conclusión tiene su apoyo en los cuatro criterios que en materia hermenéutica suelen utilizarse y hoy aparece corroborada por el texto del art. 5.º del Código, en su redacción por la Ley de 17 de marzo de 1973 y tal como se razona en su Exposición de Motivos. (Sentencia de 25 de mayo de 1976; ha lugar.)*

### III. DERECHO PROCESAL

**1. JURISDICCIÓN CIVIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: ÁMBITO DE ACCIÓN: CARÁCTER ATRACTIVO DE LA PRIMERA:** *Encaminada la acción a obtener la declaración de que, conforme a lo pactado entre las partes, no se puede construir en el solar objeto del litigio más que edificios destinados a viviendas y no a explotaciones industriales o de comercio es indudable que, al no haberse acreditado que en el Plan General de Urbanización aprobado se contuviera disposición contraria a lo estipulado en el pacto, la acción ejercitada es de índole exclusivamente civil y correspondiente a la jurisdicción ordinaria, sin que deba ventilarse en lo contencioso-administrativo, al no discutirse en el pleito ningún acuerdo adoptado, en virtud del "ius imperii", por cualquiera de los órganos de la Administración, aun cuando ésta hubiera podido intervenir en algún aspecto, y al gozar la primera, como fuente y raíz de todas las jurisdicciones, de fuerza atractiva para llevar a su ámbito la preferencia, en los casos que se estimen dudosos, según ya se declaró en SS. de 26 junio 1943, 15 febrero 1956 y 1 febrero 1966.*

**CASACIÓN: DEFECTOS FORMALES DEL RECURSO:** *Es defectuoso el recurso que no expresa cuál es el número del artículo que se estima vulnerado; también constituye defecto hacer la cita general del art. 1.091 del C. c. sin completarlo con la de las disposiciones que acrediten que la Sala "a quo" interpretó mal el tenor obligacional del contrato, o se equivocó al estimar que su cumplimiento se ajustó o no al mismo.*

**CASACIÓN: IMPUGNACIÓN DEL VALOR PROBATORIO DE DOCUMENTO PRIVADO:** *El art. 1.225 del C. c. no es susceptible de servir de fundamento a los recursos comprendidos en el núm. 1 del art. 1.692 de la L.E.C. por referirse al valor probatorio de los documentos privados. (Sentencia de 5 de junio de 1976; no ha lugar.)*

**2. LITIS CONSORCIO PASIVO NECESARIO:** *Si bien es cierto que esta Sala tiene declarado con reiteración que para decretar la nulidad —o inexistencia— de los contratos es preciso que sean parte en el proceso, como*

*demandantes o demandados, todos los interesados en el vínculo contractual que se pretende romper, no es lo menos que, este Tribunal, inspirándose en lo declarado en la S. de 8 de mayo de 1963, recaído en un recurso de injusticia notoria, tiene también establecido que es innecesario traer al pleito a aquellas personas que, aun estando implicadas en la relación jurídica material, han demostrado de manera formal y fehaciente su aquiescencia a determinados reconocimientos que de ellos pretendían, aunque tal aquiescencia hubiera sido prestada antes y fuera del proceso en un acto de conciliación celebrado con avenencia.*

**INEXISTENCIA DEL CONTRATO POR FALTA DE CAUSA: INNECESIDAD DE INTERPRETACIÓN: DEFECTOS DEL RECURSO:** *Afirmada la inexistencia jurídica de un negocio y no desvirtuada la misma en el recurso, resulta totalmente superfluo ocuparse de la interpretación de las cláusulas de dicho negocio, en contra de lo que se pretende en el motivo, que alega la violación por inaplicación de los arts. 1.281, 1.282 y 1.283 del C. c., máxime cuando de la exégesis pretendida no se obtiene dato alguno que contradiga la falta de causa, falta que constituye el verdadero soporte del fallo recurrido. (Sentencia de 25 de junio de 1976; no ha lugar.)*

**3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN JUDICIAL EJERCITADA: SU CALIFICACIÓN JURÍDICA:** *Según una copiosa jurisprudencia, que por conocida no es necesaria citar, el nombre que las partes asignen a las acciones que ejerciten es inoperante a efectos de resolución, pudiendo calificarlas con nombre diferente el juzgador, con tal de que sean respetados los hechos en que se funden, que hayan sido probados en el juicio. (Sentencia de 7 de octubre de 1976; no ha lugar.)*

**4. PRUEBA DE PERITOS: APRECIACIÓN DE SU VALOR:** *Remitido el valor de la prueba de peritos por el art. 1.243 del C. c. a las disposiciones de la LEC, cuyo art. 632 dispone que los Jueces y los Tribunales apreciarán la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, la jurisprudencia ha declarado con reiteración que las reglas aludidas no constan en precepto legal alguno que pueda invocarse como infringido en casación, quedando en definitiva sometida la prueba pericial a la discrecional apreciación del Juzgador de instancia, y así lo confirman las SS. de 7 junio 1930, 13 diciembre 1934, 25 noviembre 1935, 19 diciembre 1943, 3 mayo y 4 julio 1947, 21 abril y 15 diciembre 1950, 10 mayo 1960, 24 octubre 1961, 10 mayo 1968, 14 octubre 1971, etc., etc.*

**ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: SU ADMISIÓN EN CASACIÓN:** *Para que proceda el recurso de casación al amparo del núm. 7.º del art. 1.692 de la LEC, por error de hecho en la apreciación de las pruebas, es indispensable que la sentencia que se impugne haya estimado como cierto lo contrario de lo que conste en documentos o acto auténticos que patenten la evidente equivocación del juzgador, y cuando los documentos invocados como auténticos son los mismos que el Tribunal tuvo en cuenta y examinó para formar su convicción, no puede ofrecer duda*

que conforme a la constante doctrina del Tribunal Supremo no cabe aducirlos en casación, pues lo contrario equivaldría a sustituir por la interpretación que de su contenido hace el recurrente, el siempre más objetivo y ponderado de la Sala sentenciadora. (Sentencia de 18 de mayo de 1976; no ha lugar.)

5. EJECUCIÓN DE SENTENCIA: RECURSO DE CASACIÓN: MOTIVOS: *Contra las resoluciones que dicten las Audiencias en los procedimientos para la ejecución de las sentencias no se da más recurso de casación que el de infracción de ley, y únicamente por las causas excepcionales previstas en el art. 1.695 de la LEC, pero no el de quebrantamiento de forma, como tiene desde antiguo y repetidamente declarado el Tribunal Supremo, entre otras, en las SS. de 23 junio 1883, 9 diciembre 1898 y 16 junio y 1 julio de 1899, a menos que el incidente que surja en la ejecución tenga el alcance o trascendencia de un juicio declarativo, como ocurre con las tercerías.* (Sentencia de 27 de septiembre de 1976; no ha lugar.)

6. DESAHUCIO: MEJORAS EXISTENTES EN LA FINCA: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.604 DE LA LEC: *Existiendo plantaciones incorporadas a la finca por el que fue su arrendatario, el art. 1.604 de la LEC, a pesar de formar parte de este Código procesal tiene un indudable carácter sustantivo, contiene y regula no sólo el título por el que puede reclamarse la indemnización, sino también las normas para su avalúo o determinación de la cuantía.* (Sentencia de 23 de junio de 1976; no ha lugar.)

7. COSA JUZGADA: REQUISITOS: FALTA DE IDENTIDAD EN EL OBJETO: *Si bien nada cabe objetar en orden a la identidad de los litigantes, no puede decirse lo mismo respecto a las cosas u objeto de cada pleito y a la razón de pedir, pues mientras en el primero se ejercitaba una acción de reclamación de daños y perjuicios causados en una finca del actor, ante la falta de riego por no poder utilizar el agua de su propiedad, usurpada por el demandado al conectarla con la traída al Municipio, en éste es objeto de "litis" la reclamación de daños y perjuicios, consistentes en los intereses legales, correspondientes a la cantidad en la que se valoraron las aguas propiedad del actor y vendidas al demandado, y que se dice corresponder al tiempo transcurrido desde que el Ayuntamiento venía utilizándolas hasta que por éste fue pagado el precio señalado en tal valoración.*

INTERESES DE DEMORA: CANTIDAD LÍQUIDA: APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 56 LEY EXPROPIACIÓN FORZOSA: *Si bien la obligación de abonar intereses de demora no surge sino de cantidad líquida, el Tribunal aplicó por analogía, con base en el art. 4.º del C. c., la norma contenida en el art. 56 de la Ley de Expropiación Forzosa, aplicación que, cualquiera que pudiera ser el criterio de esta Sala, ha de ser respetada al no ser atacada precedentemente.* (Sentencia de 25 junio 1976; no ha lugar.)

Quizá el tema más interesante de esta sentencia sea el referido a la utilización de la analogía por el Tribunal *a quo*. Se trataba de una com-

praventa civil de aguas realizada entre un particular y un Ayuntamiento. El vendedor reclama una indemnización de daños y perjuicios, cifrada en el abono del interés legal, a partir de la utilización efectiva de las aguas por el Ayuntamiento, la cual fue anterior a la valoración pericial de las aguas. ¿Es posible aplicar por analogía el art. 56 de la Ley de Expropiación Forzosa? Según este precepto "cuando hayan transcurrido seis meses desde la iniciación legal del expediente expropiatorio sin haberse determinado por resolución definitiva el justo precio de las cosas o derechos, la Administración expropiante culpable estará obligada a abonar al expropiado una indemnización que consistirá en el interés legal del justo precio hasta el momento en que se haya determinado, que se liquidará con efectos retroactivos, una vez que el justiprecio haya sido efectuado". La actuación del Ayuntamiento en este caso ha sido calificada por las sentencias de instancia de "patente mala fe" al obstaculizar la valoración de las aguas por un período de ocho años desde que tomó posesión de las mismas; por otra parte, entre la venta y la expropiación forzosa se ha señalado con frecuencia, por la doctrina y la jurisprudencia, la existencia de una razón de analogía. Con todo, no cabe olvidar que la ley aplicada tiene el carácter de ley especial con relación al Código civil, y ha observado De Castro que las normas de aquella clase tienen su ámbito "limitado por su especialidad, no pudiendo exceder de él mediante el artificio de la analogía, aunque dentro de ese espacio, sí podrá jugar la analogía" (*Derecho civil de España*, I, 2.<sup>a</sup> ed., Madrid, 1949, p. 483). En la reforma del Título Preliminar no se alude, sin embargo, a las leyes especiales en el art. 4.2. si bien significativamente el apartado siguiente recoge el carácter general del Código civil con relación a "otras leyes", incluidas, por tanto, las administrativas, lo que parece inducir indirectamente la no aplicación analógica de dichas leyes especiales. El Tribunal Supremo no ha entrado en el tema por falta de impugnación adecuada. (G.G.C.).